

PROVINCIA DE RIO NEGRO
PODER JUDICIAL
Juzgado de Paz de Río Colorado

AUTOS: M.N.E.R.A.C.C.S.D.C.L.5.
EXPEDIENTE: N° RC-00162-JP-2026
Río Colorado, 19/5/2026

VISTA:

La presente causa caratulada M.N.E.R.A.C.C.(.S.D.C.L.5. EXPTE RC-00162-JP-2026, para resolver sobre la situación procesal de la A.C.D.(.;

Y CONSIDERANDO:

Que obra en autos denuncia contravencional interpuesta por la ciudadana M.V.N. de fecha 15 de Mayo de 2026 ante la Comisaría de Familia de esta Ciudad, en contra de D.C.(..

Que de dicha denuncia surge que la acusada es menor de edad al momento de los acontecimientos que dieran origen a la causa.

Que el Código Contravencional de la Provincia de Río Negro, en su Título I, Parte General establece las causales de no punibilidad, así el Art. 6° inc. a): "Las personas menores de dieciocho (18) años de edad. Cuando la persona autora de la presunta infracción contare con una edad menor a la indicada precedentemente, la autoridad interviniente debe remitir los antecedentes al Juzgado con competencia en derecho de familia. ..." Que de la aplicación estricta de las previsiones de la norma mencionada y estando ante adolescentes menores de dieciocho (18) años de edad, corresponde sin más decretar la no punibilidad de la misma, y en consecuencia proceder a dar por concluida la acción contravencional en su contra y remitir los antecedentes al Juzgado con competencia en derecho de familia.-

Que teniendo en cuenta los términos del Acta Contravencional y en uso de las facultades dispuestas en el Código Contravencional y en atención a que los involucrados son adolescentes, corresponde adoptar medidas de carácter preventivo

orientadas a resguardar su integridad física, psíquica y emocional, priorizando en todo momento el interés superior. En tal sentido, las disposiciones se fundamentan en la necesidad de evitar eventualmente la configuración de situaciones de mayor gravedad, procurando garantizar un entorno seguro y adecuado para su desarrollo, tanto de las denunciadas como de la presunta víctima. Asimismo, dichas medidas resultan razonables y proporcionales frente al riesgo advertido, en cumplimiento del deber estatal de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Considerando entonces las obligaciones de los progenitores en relación a la responsabilidad parental que detentan (art. 646), corresponde disponer medidas dirigidas a asegurar el efectivo cumplimiento de los deberes de cuidado, educación, orientación, protección y resguardo integral de los hijos menores de edad. Es por ello que se debe imponer a aquellos el estricto cumplimiento de conductas positivas orientadas a garantizar un entorno seguro y adecuado para el desarrollo de sus hijos, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento, asegurando una vida libre de violencia, velando por su integridad física emocional, respetando el ejercicio progresivo de su autonomía conforme su edad, grado y madurez. Se deja constancia asimismo que la joven denunciada resulta tener el mismo carácter en EXPTES. N°RC-00112-JP-2026 yLB-00126-JP-2025.-

En razón de los objetivos de la ley contravencional, la que se establece como finalidad de la pena (esto en caso de aplicarse), en su art. 16, y en sus distintas modalidades, es menester tener en consideración, las condiciones de la vida en una comunidad jurídicamente organizada, necesarias para la realización individual y social, asumiendo la responsabilidad de las acciones realizadas y la reparación del daño que se ha provocado.- Esto, a mi entender resulta en la paz social de la comunidad mencionada, para la coexistencia pacífica en ella y las consecuencias negativas para sí, su entorno afectivo, su familia y la sociedad en general, de las conductas que pudieran realizarse en transgresión al cuerpo normativo mencionado.

Por tal motivo, en virtud de la facultad otorgada por el art. 75 bis, es que corresponde disponer medidas cautelares y de protección, tendientes a garantizar lo mencionado con anterioridad, es decir, la solución pacífica de un conflicto, sin que esto indique culpabilidad, o punibilidad alguna de las partes denunciadas y/ o presuntas víctimas, sino por el contrario, su debida protección.- Es por ello que,

RESUELVO:

1º) RATIFICAR LAS MEDIDAS DISPUESTAS OPORTUNAMENTE Y PROHIBIR A C.D.T.A.D.V.c.A.F.S. que atenten contra su integridad física, psíquica, emocional, sexual y/o cualquier otro tipo de violación a sus derechos por el término de 60 días.

2º) PROHIBIR a C.D. la entrada y/o permanencia en el domicilio en el que reside A.F.S. NO pudiendo acercarse a la misma, ni tener contacto (a efectos de proteger su integridad física y resultar una situación en riesgo) en lugares públicos y/o educación o esparcimiento, absteniéndose de realizar actos molestos o perturbadores a la joven A.F.S., ya sea por contacto directo o en forma telefónica y/o virtual por el término de 60 días.- Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mails, uso de redes sociales, en horario inapropiado o de manera insistente; la persecución, la intimidación, amenazas, vigilancia, entre otros.- También deberán ABSTENERSE de publicar o de amenazar con hacerlo, fotografías, videos y comentarios que afecten a A.F.S. en su integridad moral y emocional, mediante la utilización de redes sociales, mensajería instantánea y telefonía celular, y cualquier otra forma de violencia de género digital, como forma de ciberacoso. Deberá ELIMINAR CUALQUIER PUBLICACIÓN RELACIONADA Y/O VINCULADA Y/O REFERIDA a la mencionada en forma INMEDIATA.-

3º) SE ORDENA A P.P.Y.A.C.C. PROGENITORES DE LA JOVEN D.C., EL ACOMPAÑAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA Y LA RETENCIÓN DEL TELEFONO CELULAR DE ESTA ÚLTIMA, GARANTIZANDO ASÍ EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PROTECTORIAS.- Todo esto como forma de arbitrar los medios para que cesen los actos de violencia, en cualquiera de sus formas, y para que no vuelvan a producirse incidentes, o agravios, ya sea en la vía o lugares públicos o privados.- También deberán disponer las medidas necesarias para que se mantenga la distancia determinada razonablemente, de cualquier lugar en el que se encuentren circunstancialmente las partes involucradas, SIENDO RESPONSABLES DIRECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LO ANTES DISPUESTO. TODO BAJO APERCIBIMIENTO DE INCURRIR EN EL DELITO DE DESOBEDIENCIAS JUDICIAL. ART 239 C.P Y DAR DEBIDA INTERVENCIÓN A LA FISCALÍA DESCENTRALIZADA. La presente medida se dispone por un plazo de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del momento de la notificación de la presente y/o hasta que el JUZGADO DE FAMILIA DE LUIS BELTRAN, RATIFIQUE O RECTIFIQUE O

REVOQUE la misma.-

4°) DAR POR CONCLUÍDA LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL en contra de la adolescente D.C. en los términos del Art. 74° del Código Contravencional de la Prov. de Río Negro y proceder al ARCHIVO de las actuaciones respecto a la acusación en su contra.

5°) NOTIFICAR LA PRESENTE A LA SRA. M.V.N., a A.F.S., a P.P.Y.A.C.C. y a D.C. haciéndoles saber que, a los fines de hacer valer sus derechos, todas las peticiones y presentaciones deberán realizarse con patrocinio letrado, a cuyo fin podrán designar un abogado de su confianza o ser asistido mediante el servicio público de defensa sito en calle Juan B. Justo 767 de Río Colorado, Defensoría de Pobres y Ausentes de Río Colorado Teléfono: 02931-430283 interno 130; o Mail: defriocol@jusrionegro.gov.ar., conforme lo dispuesto en el artículo 139 del CPF.-

6°) CUMPLIDO, REMITIR ESTAS ACTUACIONES AL JUZGADO DE FAMILIA DE LUIS BELTRAN, para su intervención, conforme Art. 6° inc. a) del Código Contravencional de la Prov. de Río Negro (Ley 5592).-

7°) Protocolícese, notifíquese, comuníquese y oportunamente archívese.-